

pública le absuelve de toda pena por su propia autoridad; pues el vulgo suele decir con tono de oráculo, *que la necesidad carece de ley, y que todos los bienes son comunes en caso de necesidad*. Nosotros absolveríamos también sin dificultad al infeliz necesitado que impelido de su terrible situación tomase alguna cosa ajena, no calificando de hurto esta acción, mayormente si se hacía con ánimo de restituir después; pero es el caso que la necesidad frecuentemente debe conceptuarse inexcusable, por dar motivo á ella los mismos necesitados que la esperan en la ociosidad ó el vicio, y no la precaven con tiempo, como debieran. Por lo tanto, por el bien del estado y para quitar toda excusa á los pícaros holgazanes, es indispensable que todo Gobierno, que debe proporcionar el alimento á sus súbditos como un buen padre de familia á sus hijos, proporcione á quantos no tengan rentas ni propiedad, un trabajo útil que les suministre su sustento. Castigando por una parte á los ladrones con pena capital y dexando subsistir por la otra la necesidad de robar, se da á la pobreza la forzosa elección de perecer con una muerte infame, ó con una muerte todavía mas cruel.

38. Entre los ladrones pueden numerarse los deudores que no quieren pagar pudiendo hacerlo, ó que se han imposibilitado de ello por su prodigalidad ó mala versación, siempre que los acreedores prueben su fraude ó mala conducta, en cuyo caso á nuestro entender deberían ser castigados con mas rigor de lo que se acostumbra, fuera de satisfacer todos los perjuicios ocasionados por su dolo ó culpa á los acreedores. Pero si los deudores se hallan imposibilitados de hacer el pago por alguna desgracia, es una injusticia encerrarlos en una cárcel, porque no habiendo delito no debe haber pena, á pesar de que se practique así en todos ó los mas países de Europa. Al mismo tiempo es una inhumanidad privar aun de la propiedad de su persona al que un infortunio ha privado de todo fuera de aquella: quitarle los medios de alimentar á su familia y satisfacer sus deudas con condenarle á la ociosidad, inutilizando para el estado un ciudadano que puede servirle; y dexar en el arbitrio de los acreedores poner á los deudores inocentes en una de las mas tristes

y dolorosas situaciones. En Roma se entregaron en ciertos tiempos los deudores á los acreedores para que se sirviesen de ellos como de esclavos ó criados; pero después se derogó esta barbarie, no queriéndose tolerar mucho tiempo que la desgracia fuese oprimida con prisiones como el crimen, y restringiéndose la obligación de los deudores á la cesion de sus bienes. Nosotros tenemos varias leyes de los Señores Reyes D. Enrique IV y Católicos* que prescriben dicha esclavitud y el traer argolla al cuello los deudores; mas léjos de hallarse esto en uso se ha expedido una pragmática muy loable á favor de los labradores, artesanos, menestrales y operarios de qualesquiera artes y oficios.

39. Especie de hurtos, ó hurtos verdaderos que deberían castigarse igualmente que estos, son los engaños que suelen cometerse en los contratos con el fin de tener algun lucro ilícito, ó de hacer alguna usurpacion á otro. Estos engaños se comprehenden baxo el nombre general de *estelionato*, aunque con especialidad significa el fraude ó delito de ocultar en un contrato la obligación contraida anteriormente sobre alguna hacienda ú otra cosa de que se trata, como si se vende negando ó callando que está hipotecada á otra persona. El estelionato se llama así de la palabra estelion, nombre que también se da á la salamandresa, cuya piel por la parte superior tiene mucha variedad de colores brillantes á manera de estrellas; pues los que cometen aquel delito, se valen de toda especie de artificios y sutilezas para ocultar su fraude.

40. La Partida 7^a trae un título de los engaños, que es el 16, por lo qual es forzoso hablar de estos con arreglo á sus leyes. El dolo ó engaño puede ser bueno, ó puede ser malo: el bueno es el que se hace con buena intencion como para prender ladrones ú otros delinquentes; y el malo el que se comete con el fin de perjudicar ó usurpar alguna cosa á otro. † Los modos de engañarse los hombres unos á otros son innumerables, ó tantos que no pueden referirse, y así solo pondremos varios exemplos. Hace engaño quien á sabiendas vende ó empeña

* Las 4. &c. y 8 tit. 16 lib. 8 Recop.

De 27 de Mayo de 1786. † Ley 2 tit. y Part. cit.

alguna alhaja por de oro ó plata no siéndolo, ú otra qualquiera cosa haciendo creer al que la recibe, que es de una materia ó especie mejor que lo que es: hace engaño, quien muestra buen oro, buena plata, ó alguna otra cosa para vender, y despues de haberse convenido con el comprador sobre su precio la trueca maliciosamente y le da otra peor que la que le habia mostrado ó vendido; como tambien quando hace esto mismo con cosa que ha de empeñar; y hace engaño quien, como hemos dicho, empeña una cosa á otro diciéndole que no la tiene obligada, ó calándoselo, sino es de tanto valor que ascienda á lo que ámbos dieron sobre ella.*

41. Tambien cometen engaño los mercaderes que en los sacos, espuestas, ú otras vasijas en que tienen sus géneros, ponen encima los buenos para que se vean, y debaxo los malos para que se vendan juntamente con aquellos, haciendo creer al comprador que todos son de igual calidad: los mercaderes que venden vino, azeyto, cera, miel, ú otras cosas semejantes con otras de ménos valor, diciendo que todas son de una misma clase ó bondad; † y en fin los, mercaderes que ponen lienzos ó tendales en sus tiendas, para que parezcan sus mercaderías mejores de lo que son †

42. Como los engaños son tan diversos entre sí, y quienes los hacen y reciben, son asimismo de muy diferentes clases, no pueden prescribirse penas ciertas contra cada uno de aquellos, y así es indispensable dexarlas al arbitrio de Juez que considerando quienes son el engañador y engañado, qual es el engaño y quando se hizo, le castigará con multa ó con mas severidad, segun crea merecerlo. § Los Romanos castigaban el estelionato con pena extraordinaria.

43. Pero sin embargo hay tres fraudes ó engaños que merecen particular atencion, por ser delitos con nombre particular, y cuyo castigo han determinado las leyes. El primero es la usura, de que hablamos en el Febrero Re-

* Ley 7 tit. y Part. cit. † Ley 8 siguiet.

‡ Ley 1 tit. 12 lib. 5 de la Recopilacion que castiga el fraude con penas pecuniarias por la primera y segunda vez, y por la tercera con la prohibicion absoluta de comerciar en el Reyno.

§ Ley 12 tit. y Part. cit.

formado,* adonde nos referimos, expresando qué era, cómo se dividia, quando estaba permitida, y cuáles contratos eran ó no usurarios. †

44. Por las leyes de las doce tablas se prohibió la usura ó el interes del préstamo de mas de un 1 al mes, ó de un 12 por 100 al año. Despues se moderó ó disminuyó al 6, y el pueblo Romano hizo en lo sucesivo muchos reglamentos para evitar los fraudes que se hacian en esta materia; pero la avaricia de los usureros, si damos crédito á Tácito en el libro 5º de sus anales, sabiendo aprovecharse de la escasez del dinero, de las necesidades urgentes de los ciudadanos y de todas las ocasiones, hallaba siempre medios para burlarse de las leyes, de suerte que duró el abuso hasta los tiempos de Justiniano á pesar de las reiteradas prohibiciones de sus predecesores. Los Concilios y Sumos Pontífices asimismo se declararon fuertemente contra la usura, conminando con la suspension de sus beneficios á los Clérigos y con la excomunion á los legos que tuviesen la desgracia de incurrir en ella.

45. En nuestra España estuvo antiguamente permitida la usura con especialidad á los Judíos, quienes obtenian cartas, fueros y privilegios para dar á logro en ciertos términos; † pero despues se prohibió absolutamente la usura y se revocaron aquellos, § resultando de aquí que se recurriese á los fraudes para eludir la ley, y que los Judíos y Moros socolor del principal ó capital de la deuda

* Part. 1 cap. 16 desde el núm. 10 en adelante.

† A la usura pueden referirse las rifas, mediante á que en estas suelen sacar los dueños de las alhajas ó cosas rifadas mucho mas de lo que valen, por cuya causa en Real cédula de 8 de Mayo de 1788 se previno á las Justicias que en observancia de la ley 12 tit. 7 lib. 8 Recop. y del auto 1 tit. 7 lib. 8 Aut. acord. no permitieran rifa de cosa alguna sin Real permiso, ni á los extractos de las loterías sopena de perder lo rifado y el precio puesto para rifar, con otro tanto á los que le pusiesen, que han de aplicarse por terceras partes, camara, Juez y denunciador.

‡ Las usuras que estipulaban los Judíos, eran muy exórbitanes. Entre muchas pruebas que podriamos dar de ello, lo es muy suficiente la ley 6 tit. 2 lib. 4 del Fuero Real que principia con esta cláusula. "Ningun Judío que diere á usura, no sea osado de dar mas caro de 3 maravedis por 4 por todo el año: y si mas caro lo diere, no vala, é si mas tomare, tórnelo todo doblado á aquel que lo tomó."

§ Ley 1 tit. 6 lib. 8 de la Recop.

Llevasen de interes mayores cantidades que las que daban, viciando toda especie de contratos: por manera que se creyó indispensable prohibir en estos toda obligacion de qualquiera Christiano á dar ó pagar dinero ú otra cosa á Judío ó Moro, baxo la pena de nulidad y privacion de oficio al Escribano que la autorizase;* si bien posteriormente los Reyes Católicos limitaron esta disposicion, mandando que siempre que los Judíos ó Moros probasen la realidad del empréstito, ú otro qualquiera contrato, y jurasen ademas segun su ley que en este no hubo ninguna cautela, ni simulacion, se les satisficiese lo que verdaderamente se les debiera, llevando sobre esto el contrato á debido efecto.† ‡

46. Las penas que en el dia se hallan establecidas contra los usureros, son, fuera de ser nulos los contratos usurarios, § la de infamia perpétua|| y la de perder todo quan-

* Ley 2 sigüent.

† Ley 3 sigüent.

‡ En todo el tiempo de la dominacion Mahometana hicieron gran papel los Judíos en España. Fue esta nacion muy estimada de varios Soberanos, tuvo grande influxo en los negocios públicos y políticos del reyno, y gozó de muchos y exórbitantes privilegios. Por lo regular corrió á cargo de los Judíos la direccion de las Rentas Reales, y con motivo de su cobro desollaban tanto á los pueblos, que se grangearon el odio de estos, y grandes desprecios y persecuciones de los Consejos, Prelados y Ricos-omes. Al mismo tiempo como por medio de su comercio é industria se habian hecho dueños de casi todos los caudales de la península, se veian precisados los Christianos á recurrir á ellos en sus necesidades, y aunque les prestaban dinero, era con tan crecidas usuras que ocasionaron muchos alborotos y levantamientos contra ellos. Los pueblos de Navarra se amotinaron tan furiosamente en el año de 1328, que solo en Estella, ademas de robar y quemar la Judería, mataron 10000 Judíos. Diéronse en el transcurso del tiempo muchas providencias para contener su codicia, pero hubieron de surtir poco efecto: de manera que por su insaciable sed del oro, por su aborrecimiento á los Christianos, por su mala fe con estos, y por las persecuciones que experimentaron, llegaron á perder sus privilegios, hasta que los Señores Reyes Católicos por su pragmática de 30 de Marzo de 1492, que es la ley 2 tit. 2 lib. 8 de la Recop. les hicieron salir de nuestra España para no volver mas á ella, baxo la pena de muerte y confiscacion de bienes, permitiéndoles sacar todos sus efectos en mercaderías ó letras de cambio, siempre que no se llevasen moneda ni demas cosas, cuya extraccion estaba vedada.

§ Leyes 31 y 40 tit. 11 Part. 5, y 4 tit. 6 lib. 8 Recop.

|| Leyes 4 tit. 6 Part. 7 y 5 tit. 6 lib. 8 cit. de la Recop.

to hubiesen prestado, que ha de corresponder siempre á quienes lo recibieron, con otro tanto por la primera vez, con la mitad de sus bienes por la segunda vez que se les castigue, y con todos ellos por la tercera vez que sean condenados como usureros. Las tales penas pecuniarias han de aplicarse, una mitad para la Cámara, y la otra por partes iguales al acusador y al reparo de los edificios públicos del pueblo en donde se cometiese el delito.* Ademas los herederos de los usureros no pueden suceder en los bienes adquiridos con usuras y deben restituirlos á sus dueños, ó á los que hubiesen de heredarles, si se sabe ciertamente quienes sean, y no sabiéndose *se deben dar por Dios: porque el ánima de aquel que así las ganó, non sea penada por ellas.*†

47. El segundo fraude que merece particular atencion, es la quiebra fraudulenta ó voluntaria.‡ Este delito ha llegado á ser muy freqüente en la Europa con grande perjuicio del comercio. Las muchas quiebras maliciosas y aparentes hacen perder la recíproca confianza de los comerciantes, siendo así que el crédito público es la principal base del comercio, el alma que le vivifica y aumenta sus facultades, haciendo circular en su seno los fondos que derrama en él, y en fin una especie de moneda que en los grandes Bancos hace girar diariamente muchos millones. Mas por desgracia, dice un sabio Jurisconsulto, este bienhechor del comercio tiene muchos enemigos que temer: las necesidades particulares, el luxo, la imprudencia y la mala fe, causas de aquellas revoluciones repentinas que precipitan á los deudores en la ignominia

* Leyes 4 y 5 cit. tit. 6 lib. 8 de la Recop.

† Ley 2 tit. 15 Part. 6. Sobre la prueba de la usura véase el tomo 1 cap. 8 núm. 13.

‡ La quiebra involuntaria ó forzosa motivada por alguna desgracia como la pérdida de una nave, un robo considerable, la quiebra de un deudor, &c. no ha de castigarse con una cárcel á arbitrio de los acreedores, segun se ha hecho y aun hace en muchos paises de Europa con afrenta de la humanidad. Las cárceles no se han establecido para los infelices sino para los malvados, y es ciertamente una crueldad privar á un inocente fallido, á quien la desgracia ha privado de todo, de lo único que esta le ha dexado, de su libertad personal, con que tal vez podria mejorar de suerte y satisfacer á sus acreedores.

y á los acreedores en la miseria. De aquí es que los pueblos de la antigüedad establecieron varias penas contra las bancarrotas, y en Roma en tiempo de los Emperadores el deudor que se había burlado de la fe pública, era expuesto en una actitud burlesca á la risa insultante del populacho y á la vista de todos sus acreedores, vengados con su ignominia. Al presente en la mayor parte de la Europa se halla establecido contra la quiebra fraudulenta el último suplicio, que á pesar de ser esta tan frecuente nunca se ha visto, ni es de creer se vea executar: por manera que una pena excesiva ha motivado la impunidad de un grave y muy perjudicial delito, que mucho mas convendría castigar con la de infamia y consiguientemente con la inhabilitacion perpétua de todo cargo ó empleo honorífico, aun quando llegara á verse el usurpador en estado de satisfacer enteramente á todos sus acreedores y lo hiciese en efecto.

48. En nuestra legislacion se ordena que todo mercader, cambista ó factor que se alze con mercaderías, dinero, ú otra hacienda agena, sea tenido por ladrón público y verdadero robador: que incurra en las mismas penas en que este incurre: que en caso de no executarse en él quede inhabilitado para no poder ejercer nunca ninguno de dichos oficios baxo la pena de confiscacion de todos sus bienes y de las demas á que se hacen acreedoras las personas privadas que usan de oficios públicos sin tener facultad para ello; y en fin que si fuese hidalgo, no pueda gozar de la hidalguía para excusarse de las penas correspondientes á su delito, ni para otra cosa alguna: todo lo qual debe entenderse, aunque el mercader, cambista, ó factor no se oculte, ni ausente.* Si los mercaderes y cambistas no se alzan con sus personas ni bienes, pero quebran por su culpa, dolo, ó malicia, ha de procederse contra ellos, segun lo que previenen las leyes del Reyno† y se ha dicho en el Febrero Reformado.‡

49. El tercer fraude que merece particular mencion, por tener su nombre propio, es el *monopolio*, nombre que se da á la liga ó convencion de los mercaderes ó menestra-

* Leyes 1, 2, 3 y 4 tit. 19 lib. 5 de la Recop.
Ley 5 sigüent. † Part. 2 lib. 3 cap. 3.

les, de no vender sus mereaderías ú obras sino á cierto precio; como tambien al tráfico ilícito y vergonzoso de quien se hace dueño de todas las mercaderías de un género con el fin de darles el mayor valor. Este delito, seguramente de los mas vituperables y odiosos, es grave y verdaderamente público, pues se dirige á privar por una vil codicia á todo un pueblo, á toda una provincia, ó á todo un reyno de la subsistencia necesaria y de las primeras necesidades de la vida. Castigase con la confiscacion de todos los bienes del monopolista y destierro perpétuo del pueblo de su domicilio, penas que se hallan establecidas en legislacion Romana; si bien en el día parecerá tal vez severo este castigo, y se impondría otro arbitrario mas moderado. Los Jueces que consientan hacerse monopolios, ó que no los deshiciesen despues de hechos sabiéndolo, han de dar para el fisco cinquenta libras de oro.* De la misma clase, y aun mas vituperable y grave en nuestro concepto es el delito de alterar los comestibles y bebidas de modo que puedan ser nocivas al público; pero aunque le vemos castigado en la antigüedad con el último suplicio, nos parece quedará suficiente y proporcionadamente punido el culpado con la privacion del oficio, tan mal desempeñado, con una considerable multa y con exponerle al público con rótulo ignominioso.

50. Habiendo hablado de los hurtos y engaños nos resta hablar de los daños causados maliciosa ó culpablemente á otros sin ánimo de usurpar, que es el otro género de los delitos que se cometen contra la propiedad del ciudadano, aunque si aquellos no se hacen con dolo ó por maldad, sino por una culpa ó imprudencia que no debe excuarse y se aproxima al verdadero delito, se llamarán quasi delitos. El Fuero Juzgo trata extensamente en quatro títulos de los daños que hacen en cosas agenas los hombres y los animales. Las penas que prescribe para ellos, fuera de la correspondiente, indemnizacion con la entrega del valor del perjuicio, ó de otra cosa tan buena como la deteriorada ó pérdida, son la de pagar los dañadores alguno ó algunos tantos mas de lo que impor-

* Ley 2 tit. 7 Part. 5.

† Los 3, 4, 5 y 6 lib. 8.

ten los daños, y la de azotes algunas veces, si son hombres libres, y frecuentemente si son siervos segun la malicia: por manera que en las muchas leyes de dichos títulos no se encuentran ningunas disposiciones particulares, como no se tengan por tales las que leemos en las leyes 15 de Eurico y 16 de Recesiunto tit. 4 lib. 8.

51. La primera ordena que si alguno atase cabeza de animal muerto, huesos, ú otra cosa á la cola de un caballo ó de otra bestia con el fin de que se espante, si por esto muriese ó se debilitase aquella, dé al dueño el autor del daño otra bestia sana, y sino recibe ningun mal, quien hizo lo referido, sufra 50 azotes, si es hombre libre, y 100 si es esclavo.

52. La segunda ley dispone que si algun animal bravo que por serlo debió matar su dueño, matase á alguna persona, si es un hombre honrado, ha de pechar aquel 50 sueldos, si es hombre de baxa clase y de edad de veinte años, 300, si es liberto, ú hombre que tenga hasta cinquenta años, 150, si tiene desde cinquenta años hasta sesenta y cinco, igual cantidad, si tiene catorce años, 160, si trece, 130, si doce, 120, si once, 110, si diez, 100, si ocho, 90, si 4, 5, ó 6, 80, si dos ó tres, 70, y si tiene un año, debe pechar 60 sueldos. He aquí una curiosa graduacion ó progresion de penas proporcionada á la edad del hombre muerto, de quien segun esta se hacia cierta especie de aprecio ó valuacion. La ley continúa haciendo otra graduacion semejante respecto á las mugeres muertas por bestias; pero con la diferencia de ser mucho menores las multas de los sueldos, bien por ser ó conceptuarse las personas del sexô mas débil ménos apreciables y útiles que las del sexô varonil, bien por haber dictado la ley un legislador y no una legisladora.

53. En el Fuero viejo de Castilla* leemos otras valuaciones respectivas á los animales muy parecidas a la expresada. Todo hombre que mate ó lise ave, como no debe hacerlo, ha de pagar por el azor garcero 100 sueldos, por otro prina 60, por el azor torzuelo 30, por el gavilán garcero 5, por el mejor que no lo sea, 2, por el mochuelo 1, por todo halcon gracero 30, y en fin por el mejor que

* Lib 2 tit. 5 de los daños que se ficieren en Castilla.

no lo fuese, como neblí ó baharí, 60 sueldos. En seguida habla la ley de las multas que deben imponerse á los que maten ó lisen varias clases de perros como el sabueso, el cárabo, el galgo campero, el podenco, perdiguero, &c.

54. En nuestras Partidas tenemos un título, *de los daños que los omes ó las bestias fazen en las cosas de otro*,* y debemos exponer de sus leyes las disposiciones mas principales y de que mas frecuentemente se ofrece hacer uso en la práctica. Se trata de los daños que hagan los animales, no porque estos sean capaces de delitos ni quasi delitos, ni haya de imponérseles alguna pena,† sino por que deben indemnizarlos sus dueños ú otras personas que hayan tenido culpa, ó sido causa de tales daños. Entre estos hay unos que se hacen de intento solo por perjudicar á otros, y estos como hijos del ódio y la venganza suponen las mas veces mayor perversidad que el hurto que puede provenir del hambre y de la miseria; si bien por otra parte, este nunca puede cometerse sin dolo, y el daño puede causarse solo por culpa y aun tambien sin ella.

55. El incendio es el primer daño de que corresponde tratar, ya porque es el mayor, y el que puede tener las mas fatales y lastimosas resultas, ya porque si se hace con dolo ó deliberacion, es uno de los mas graves y atroces delitos. El incendiario muestra un veheméntísimo deseo de vengarse, y un corazon tan cruel é inhumano que por saciar su saña contra un enemigo, ó una persona

* El 15 Part. 7.

† Nuestras leyes, como á poco se verá, no han adoptado el ridiculo error de algunas legislaciones antiguas y modernas, y aun del profundo Filósofo Platon, que han prescrito un juicio formal y su pena contra el animal que mataba ó heria alguna persona, y aun contra la cosa inanimada que causaba el mismo daño. ¿Quién no se reirá por exemplo al considerar que un Juez, segun ha sucedido ya en un gran pueblo, con todo el aparato de la Justicia y por medio de sus ministros haya hecho morir apaleados públicamente unos perros que se habían dexado arrastrar con demasiado ímpetu de su instinto natural? ¿Quién no se reirá asimismo al saber que por matar ó herir, al caer una estatua ó columna, á quien la miraba ó se hallaba al paso, ha sido inmediatamente procesada y condenada á ser hecha pedazos?

á quien aborrece, no tiene reparo en extender su ira á otras muchas que no le han ofendido, y en poner en la mayor consternacion á todo un pueblo, siguiéndose de ella la ruina de unos y la muerte de otros. La jurisprudencia romana castigó con variedad el crimen de incendio. La ley de las doce tablas mandaba que el incendiario de una casa fuese apaleado y despues arrojado al fuego; mas en lo sucesivo se creyó que la calidad de los delinquentes debia determinar el castigo. El de baxa condicion no habia de ser castigado con menor pena que la de fuego, ó la de ser echado á las bestias, y el de mas alta clase era condenado á arbitrio del Juez bien á muerte, bien á la deportacion. El derecho cánonico en varios de sus capítulos impone al incendiario la pena de excomunion mayor. Nuestro Fuero Juzgo castiga al que lo es de casa agena en ciudad, con la muerte de quema, y con 100 azotes al que lo sea de casa fuera de ciudad, ademas de satisfacer todos los perjuicios al dueño, en lo que ha de estarse á la declaracion jurada de este.* Tambien castiga con 100 azotes al incendiario de monte ó árboles agenos con dicha indemnizacion, segun lo que tasen *omes buenos* † Tocante á la legislacion patria actual he aquí lo que se halla prevenido acerca de incendios.

56. Si habiéndose unido algunas personas para hacer alguna violencia con armas pusiesen fuego, ó mandasen ponerle á edificio ó mieses de otro, al que de ellos fuere hidalgo ú hombre honrado, se le ha de desterrar para siempre, y al de mas baxa condicion, si se le hallase en el lugar del fuego, miéntras esté encendido, ha de arrojarse en él, como tambien ha de quemarse siendo hallado y preso despues. Ademas, han de imponérseles las penas prescriptas contra los forzadores, de que hemos hablado, y han de satisfacer todos los daños originados por su culpa al que sufrió la fuerza, quien, siendo esta manifiesta, ó estando justificada, tiene bastante prueba sobre los perjuicios á falta de otra con su juramento, aunque su tasacion ha de moderarla ó regularla el Juez. Si el fuego no se puso maliciosamente, sino que hizo daño por culpa de alguno, como si se hubiese encendido donde

* Ley 1 tit. 2 lib. 8.

† Ley 2 siguiente.

por la fuerza del viento se comunicó á edificio, monte, mies ú otra cosa, únicamente estará obligado á la completa indemnizacion del perjuicio que haya ocasionado.* Pero sin embargo una ley Recopilada† solo impone la pena de muerte sin expresar qual ha de ser, y la que se halla en uso es la de horca. Finalmente otra ley Recopilada‡ ordena que se confisque la mitad de sus bienes á quien por quitar á otro la vida, ponga fuego en una casa, aun quando aquel no perezca.

57. Los que hubieren de ser condenados á presidio por el crimen de incendio, bien hubiese sido en montes, dehesas, ó mieses, bien en casa particular, edificio público, ó prision, no deben destinarse en ninguna manera á los arsenales por el fundado rezelo de que intenten reiterar en ellos su delito con grande perjuicio del Estado.§ Dicha pena de presidio habrá de entenderse, quando no se imponga la capital, ya por no haberse probado plenamente el delito, como quiere Vizcayno,|| ya porque el Soberano se haya dignado conmutarla, ó ya porque por alguna circunstancia del delinquenté ó del caso deba mitigarse el castigo.

58. Si se ocasionase el incendio por contravenir á la prohibicion de hacer lumbre, de entrar con luz, ó de encender cigarro en algun sitio ó edificio como en los almacenes de pólvora, azufre ú otros materiales combustibles, ha de imponer el Juez pena arbitraria teniendo en consideracion la culpa, descuido, ó contravencion.

59. Para prevenir y cortar los incendios en Madrid se han tomado las mas bellas disposiciones que pueden verse en la instruccion de 20 de Noviembre de 1789 y bando de 8 del mismo mes de 1790. Entre aquellas lo es una la prohibicion de encender y sacar braseros ó qualquiera otra vasija con lumbre á los balcones de la plaza mayor y de sus manzanas, y de arrojar cenizas por ellos baxo la pena de 10 ducados.¶ Otra disposicion es que las personas que no den el correspondiente aviso inmediatamente

* Leyes 9 tit. 10, y 10 y 11 tit. 15 Part. 7.

† La 6 tit. 12 lib. 8. ‡ La 8 tit. 26 lib. 8.

§ Real Provision de 23 de Febrero de 1773, y Real órden de 19 de Abril de 1775.

|| Pract. crim. tom. 1 pag. 330. ¶ Bando cit. cap. 17.

ta que adviertan el fuego de sus casas, sean responsables de todos los daños y desgracias que se ocasionasen, como tambien presas en el mismo acto del incendio y separadas del sitio de este como dañadores públicos por los Señores Alcaldes de Corte.*

60. Los que corten ó destruyen con dañada intencion paras, viñas ó arboles frutales, cometen una grande maldad y deben pagar á los dueños duplicado el daño. Ademas, si se hubiese hecho en parras ó vides, puede castigarse al dañador como al ladron, siempre que quien le recibió, elija acusarle como á tal y pedir que se le dé una satisfaccion como de hurto, en cuyo caso si el daño fuere grande, ó exórbitante, debe sufrir el último suplicio, y sino es tan enorme que merezca pena tan rigorosa, debe el Juez imponerle otra corporal y arbitraria atendidos el daño, y el tiempo y lugar en que se hizo.†

61. En órden á los montes, la pena del que arranque pie de árbol sin licencia por escrito de la Justicia,‡ que solo ha de darla en quanto haya necesidad, será por la primera vez de 200 maravedis, por la segunda doblada, y por la tercera 25 ducados y quatro campañas, pudiéndose conmutar estas multas, quando los contraventores no tengan bienes en trabajar el tiempo que la Justicia les señale, en desbrozar, y componer árboles viejos y nuevos.§||

62. Está prohibido chamuscar todo género de árboles, como tambien que los serranos ó pastores quemem el pasto seco para que brote la tierra con mas fertilidad; y debe

* Cap. 18 siguiente.

† Ley 28 tit. 15 Part. 7.

‡ Esto debe entenderse aun del dueño del monte, pues por su propio interes ó por otro motivo podria destruirlo en perjuicio de la Marina Real.

§ Instruccion de montes de 7 de Diciembre de 1748 articulo 17.

|| Con fecha de 27 de Agosto de 1803 se publicó una Real Ordenanza para el gobierno de los montes y arbolados de la jurisdiccion de marina, cuyo último título es de las penas prescriptas contra los transgresores de la tal Ordenanza; mas por Real cédula de 20 de Febrero de 1805 se ha suspendido la execucion de ella hasta la formacion de ciertos planos topográficos, mandando que entre tanto rija la Ordenanza de montes de 1748 con las adiciones hechas despues.

procederse á la prision y embargo de bienes de los culpados en tales quemas, quienes ademas de reparar el daño y pagar mil maravedis por cada pie de árbol, ha de privárseles por seis años del aprovechamiento de los pastos de aquellos montes y dehesas en que hubieren hecho el daño.* Tambien está prohibido arrancar las raices de encinas ó robles, (cuyas cortezas sirven para los curtidos) y este exceso ha de castigarse con las penas de las cortas, talas, ó quemas †

63. La pena ordinaria será la de mil maravedis por cada pie de árbol quemado, cortado ó arrancado en contravencion de la instruccion citada y de la ordenanza de montes‡ ademas de las penas extraordinarias y corporales que han de imponerse segun la gravedad del delito.§

64. El ganado cabrío no puede entrar en los sembrados ó plantíos nuevos baxo la pena por la primera vez de pagar el daño á justa tasacion y de perder una de cada diez reses con la aplicacion de la tercera parte íntegra al denunciador, y de las otras dos, divididas en tres, al Juez, fisco y gastos de plantíos. La reincidencia ha de castigarse con la prohibicion perpetua de tener dicha especie de ganado.||

65. No sabiéndose quien es el reo del daño, debe pagarlo, si está denunciado, el primero que se aprehendiere cortando, talando, quemando ó introduciendo ganados, como no dé autor cierto del daño anterior, y no teniendo con que satisfacerlo, sufrirá la pena de prision ó destierro.¶

66. Si se justifica á algun Zelador ó Alcalde de la hermandad fraude, tolerancia, ó cohecho, fuera de satisfacer los daños se le destinará irremisiblemente por quatro años á algun presidio de Africa.**

67. Los Corregidores han de cuidar de que las Justicias no abusen en dar por su propia autoridad licencia para cortar árboles de pie, permitiendo solo uno ú otro

* Instruccion cit. art. 23.

† De 31 de Enero de 1748.

‡ Instruccion cit. art. 21.

§ Instruccion cit. art. 29.

† Instruccion cit. art. 30.

§ Instruccion cit. art. 35.

¶ Instruccion cit. art. 28.

en caso de necesidad, y han de castigar con severidad los excesos que ellas cometan sobre este particular.*†

68. Si por echar desde las casas á la calle agua ó alguna otra cosa se causase algun daño aunque sin mala intencion, han de pagarlo doblado los habitantes de las casas; y si por ventura lo que se arroja mata á algun hombre, será condenado el morador en 50 maravedis de oro, la mitad para los herederos del muerto y la otra mitad para el fisco. Si moran muchos en la casa desde donde se arrojó lo que causó el daño, ya fuese suya, ya la tuviesen alquilada, todos estan obligados á pagar el daño, no sabiéndose con certeza quien le ocasionó, pues á saberse seguramente el autor, este solo deberá satisfacerlo; y si en compañía de los moradores de la casa hubiese algun huesped, no tendria obligacion á satisfacer cosa alguna por razon del daño sino habiéndole ocasionado él mismo.‡

69. Los hosteleros ú otras personas que ponen algunas señales en las puertas de sus casas, deben tenerlas bien sujetas, para que no puedan caer ni hacer daño; pues si se justificase lo contrario, pagarán diez maravedis de oro, cinco para el acusador y cinco para el fisco, y se les obligará á que las quiten, ó las aseguren bien. Si las tales señales caen en efecto y causan daño, lo satisfarán doblado, y si matan á alguna persona, han de pagar 50 maravedis de oro, que han de aplicarse como en el caso anterior.§

70. Si muchos hombres hieren una bestia y muere de sus heridas sin saberse con certeza de qual, el dueño puede pedir la estimacion de aquella á qualquiera de ellos que elija, y si la recibe de este, no puede demandar á los demas. Mas si pudiese saberse ciertamente de qué herida murió, y quien se la dió, solo á este podrá reconvenir para que le haga emienda de la muerte él solo, é todos los otros deben fazer emienda de las heridas.||

* Instruccion cit. art. 31.

† Por Real resolucion de 18 de Octubre de 1763 se extendió la cit. ordenanza de 31 de Enero de 1748 á los montes de los particulares con respecto á la imposicion de las penas establecidas, sin embargo de qualquier convencion ó concordia en contrario.

‡ Ley 25 tit. 15 Part. 7. § Ley 26 siguiente.

|| Ley 15 tit. y Part. cit.

71. Si teniendo alguno un perro preso le suelta para que haga daño á otro en alguna cosa, ó si estando suelto se le azuza de suerte que muerde, ó hace daño á algun hombre, el autor de estos hechos debe indemnizarle ó satisfacerle. Lo mismo ha de decirse del que espanta alguna bestia, de modo que esta se pierde ó desmejora, ó huyendo espantada causa daño en alguna cosa.* Tambien se ha de decir lo mismo del daño que hiciere algun animal manso que tenga alguna mala costumbre ó vicio, como por exemplo un caballo que tuviese el de dar cozes, en cuyo caso está obligado el dueño á la satisfaccion.† Pero si fuere bravo por naturaleza, como el leon ú oso, el animal que hiciese el daño en cosa de otro á causa de no tenerle bien sujeto, su dueño ha de satisfacerle doblado: si hiera á algun hombre, ha de abonar á este quanto tenga que gastar en curarse, y todo lo que hubiese perdido ó dexado de adquirir por razon de la herida: si muere de esta, el dueño de la bestia ha de entregar 100 maravedis de oro á los herederos del muerto y otros 100 al fisco; y si quedare lisiado de algun miembro, le ha de indemnizar de la lesion á arbitrio del Juez considerando quién la recibió y en qué parte.‡

72. Introduciendo alguno su propio ganado ó el que guarda, en heredad agena, debe pagar duplicado el daño que se le justifique haber hecho en ella; mas si habiéndose huido el ganado entró en la heredad de otro sin saberlo quien le guardaba, solo ha de satisfacerle sencillo.§

73. No solo deben satisfacer el daño los que lo hagan, sino tambien los que mandaren ó aconsejaren hacerle; y si un hijo, un menor de venticinco años, un Monge ó Religioso le hicieren en cosas de otro, por mandato del padre, curador, ó superior, estos son los responsables.||

* Ley 21 tit. y Part. cit. † Ley 22 siguiente.

‡ Ley 23 siguiente. § Ley 24 siguiente.

|| Leyes 3 y 5 al princip. tit. y Part. cit.